



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-96/2024

PARTE DENUNCIANTE: OCTAVIO
IVÁN OLIVARES CABRERA

PARTES DENUNCIADAS: MARCELA
MICHEL LÓPEZ, ENTONCES
CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN
FEDERAL POR EL DISTRITO 14 DEL
ESTADO DE JALISCO POR LA
COALICION "SIGAMOS HACIENDO
HISTORIA EN JALISCO" Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN
FLORES

COLABORÓ: DILAN MOLINA RIOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en **violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral** atribuidas a **Marcela Michel López, entonces candidata a diputada federal del distrito electoral 14 en Jalisco**, derivado de la indebida colocación de lonas con contenido de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, así como la responsabilidad de los partidos que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

GLOSARIO

Autoridad instructora/Junta Distrital	14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/ Octavio Iván	Octavio Iván Olivares Cabrera
Denunciada/ Marcela Michel	Marcela Michel López, en su calidad de candidata a la diputación federal por el distrito 14 del estado de Jalisco por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"



INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista del Trabajo
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSD-96/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Octavio Iván Olivares Cabrera contra Marcela Michel López, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo anterior, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** Mediante acuerdo INE/CG441/2023², el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovó, entre otros cargos, la

¹Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

² Visible en el enlace siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20.pdf>



presidencia de la República, diversas **diputaciones a nivel federal** y local, así como senadurías³.

2. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña:** Del veinte de noviembre dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
 - **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja**⁴. El veinticinco de mayo, Octavio Iván presentó ante la Junta Distrital un escrito de queja, por presuntas violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuible a la entonces candidata a diputada federal Marcela Michel.
4. Lo anterior, derivado de la colocación y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, particularmente por la colocación de lonas en un puente peatonal del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, las cuales contenían la frase “EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE”, así como la frase “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 14”, además de la imagen de la denunciada.

³ Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁴ Fojas 1-8 del cuaderno accesorio único.



5. En ese sentido, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se ordenara a la denunciada el retiro de toda la propaganda denunciada, así como toda aquella que se encontrara en equipamiento urbano.
6. **Registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento.**⁵ El veintisiete de mayo siguiente, la autoridad instructora la registró con la clave **JD/PE/OIOC/JDE14/JAL/PEF/5/2024**, ordenó diversas diligencias de investigación, por lo que se reservó lo relativo a su admisión, así como el emplazamiento a las partes involucradas.
7. **Admisión, emplazamiento y audiencia.**⁶ El veintiséis de junio, la autoridad instructora determinó la admisión de la queja, además, ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dos de julio siguiente.
8. **Medidas Cautelares.**⁷ Finalmente, el veintisiete de junio, la Junta Distrital dictó acuerdo mediante el cual, declaró **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ya que, se verificó el contenido y existencia del material denunciado, y estimó que efectivamente constituía en propaganda electoral.
9. **Juicio electoral SRE-JE-212/2024.** Por acuerdo Plenario de veintidós de agosto, se determinó regresar el expediente **JD/PE/OIOC/JDE14/JAL/PEF/5/2024** a la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a fin de garantizar el debido emplazamiento de las partes, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.

⁵ Fojas 12-17 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 49-55 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 80-87 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-96/2024

10. **Emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, mediante proveído de veintitrés de septiembre, se acordó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos⁸ que se llevó a cabo el veintiséis de septiembre siguiente.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

11. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a ponencia y radicación.** El cuatro de noviembre, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
13. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la resolución correspondiente bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta vulneración a disposiciones en materia de propaganda

⁸ Cabe precisar que en dicha audiencia MORENA y PT no comparecieron.



electoral atribuidas a Marcela Michel López, entonces candidata a una diputación federal en Jalisco, derivado de la colocación y fijación de propaganda electoral en un puente de equipamiento urbano, con posible incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024. Lo que actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para resolver el presente procedimiento especial sancionador. Todo ello, con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución⁹, 164¹⁰, 165¹¹, 173¹² y 176¹³; último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a) y d), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2015¹⁴ de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁰ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹¹ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹² **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

¹³ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



15. Así como la probable responsabilidad de los partidos de la coalición “Sigamos haciendo historia” que la postularon en atención a los incisos a) y c) del artículo 442¹⁵, así como el artículo 443, inciso n)¹⁶ y 445, inciso f)¹⁷ de la LEGIPE.
16. Y en términos del cuarto transitorio¹⁸ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre).

SEGUNDO. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS DE LAS PARTES

17. Como se mencionó anteriormente, las infracciones derivan de presuntas violaciones a disposiciones electorales en materia de propaganda atribuibles a Marcela Michel, derivado de la colocación y fijación de propaganda electoral en un puente de equipamiento urbano.

❖ Manifestaciones de las partes

Octavio Iván:¹⁹

18. El denunciante refiere que
 - El día quince de abril, circulando por la Avenida Adolf B. Horn rumbo a Periférico Sur a la altura del fraccionamiento Real del Valle del municipio

¹⁵ **Artículo 442.** 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: a) Los partidos políticos; (...) c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

¹⁶ **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁷ **Artículo 445.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...) f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁸ **Cuarto.** (...)

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.

¹⁹ Fojas 1-8 del cuaderno accesorio único.



de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se percató de la colocación de propaganda política electoral en un puente peatonal, consistente en un total de seis²⁰ lonas, específicamente frente a una plaza comercial conocida como PLAZA REGINA, propaganda en lugares que se constituyen como equipamiento urbano.

- Con la colocación de dichas lonas, se promocionó a la entonces candidata Marcela Michel López, quien contendió en el proceso electoral concurrente al cargo a la Diputación Federal por el Distrito 14 del Estado de Jalisco, propuesta por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", en contravención a lo dispuesto por el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece de manera expresa las reglas para la colocación de propaganda y que prohíbe tal situación como en el caso particular.
- Por su parte, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos²¹ solicitó tener por acreditados los hechos imputados a la denunciada, debido a que se dio fe de la existencia de la colocación de propaganda política electoral denunciada.
- De ninguna actuación se desprende constancia que la denunciada haya desplegado alguna acción para llevar a cabo el retiro o deslinde de las conductas denunciadas.

❖ Defensas de Marcela Michel

Marcela Michel²² indicó que:

²⁰ Cabe precisar que en la investigación se constató la existencia de sólo tres lonas.

²¹ Foja 114 del cuaderno accesorio único.

²² Foja 21 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-96/2024

- Durante la campaña hubo varias personas ciudadanas que le pidieron lonas para colgarlas en sus domicilios por lo que las entregó, con la consigna de que serían colocadas en domicilios particulares.
- Desconoce por qué las lonas se encuentran en los lugares en los que se denunció, aunado a que se apreciaba también, la imagen de la hoy senadora electa por lo que desconoce si alguna persona de su equipo las colocó ahí, o si fueron colocadas de mala fe.
- Sólo trabajó en campaña con dos personas y en ningún momento llevaron a cabo conductas contrarias a la normativa electoral.
- No solicitó permiso al ayuntamiento de Tlajomulco porque no utilizó áreas públicas.
- Finalmente, mediante escrito²³ informó que se habían retirado las lonas denunciadas.

❖ Defensas del PVEM

- Desconoce quién ordenó y elaboró la colocación de propaganda en las ubicaciones indicadas.
- Desconoce la totalidad de propaganda, incluso cualquiera que pudiera aparecer.
- No ha erogado gasto o mandado a colocar propaganda en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
- Se deslinda de la propaganda mencionada.

❖ Defensas de MORENA y el PT

- Desconoce quién ordenó y elaboró la colocación de propaganda en las ubicaciones indicadas.

²³ Fojas 145-146 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-96/2024

- El emblema del partido no se encuentra en la propaganda denunciada, sino que de la simple apreciación se advierte sólo el emblema del PVEM.
- No utilizó recursos públicos dado que no elaboró dicha propaganda

TERCERO. PRUEBAS

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante

Documental Pública.²⁴ Consistente en el acta de oficialía electoral que tenga a bien realizar la autoridad instructora, respecto de la inspección ocular de la ubicación en la que se encuentran las lonas denunciadas.

B. Pruebas ofrecidas por la denunciada

19. **Documental privada.** Escrito de fecha diecisiete de julio²⁵ mediante el cual informa del retiro de las lonas denunciadas.

C. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

20. **Documental pública**²⁶. Consistente en el acta de oficialía electoral de fecha veintisiete de mayo, mediante el cual certificó el contenido y existencia de las lonas denunciadas.
21. **Documental pública**²⁷. Consistente en el acta de oficialía electoral de fecha veinticinco de julio, mediante el cual certificó el retiro del material denunciado.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS

²⁴ Foja 19 a 22 del accesorio único.

²⁵ Fojas 145-156 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Fojas 18-22 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Fojas 152-154 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-96/2024

Calidad de la denunciada Marcela Michel²⁸

22. Al momento de la realización de los actos denunciados, **Marcela Michel** era candidata a una diputación federal por la entonces coalición “Sigamos Hacemos Historia en Jalisco”, en el distrito 14 en Jalisco.

Existencia de la propaganda.

23. Se acreditó la colocación de esta propaganda electoral, la cual se puede apreciar en las siguientes imágenes:²⁹



²⁸ Además de los datos visibles a foja 34 del cuaderno accesorio único.

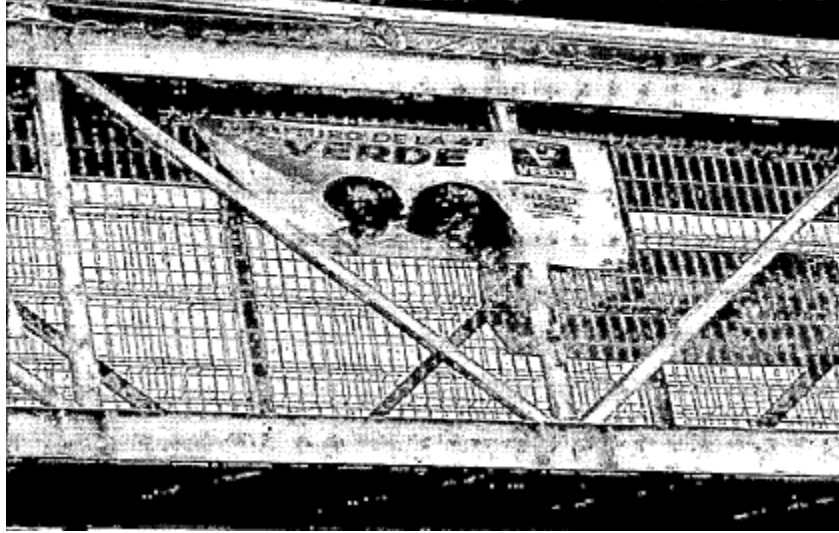
²⁹ Mediante acta de oficialía electoral INE/JDE14/JAL/CIRC/17/25-07-2024 de fecha veintisiete de mayo, visible a fojas 18-22 del cuaderno accesorio único.



SRE-PSD-96/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

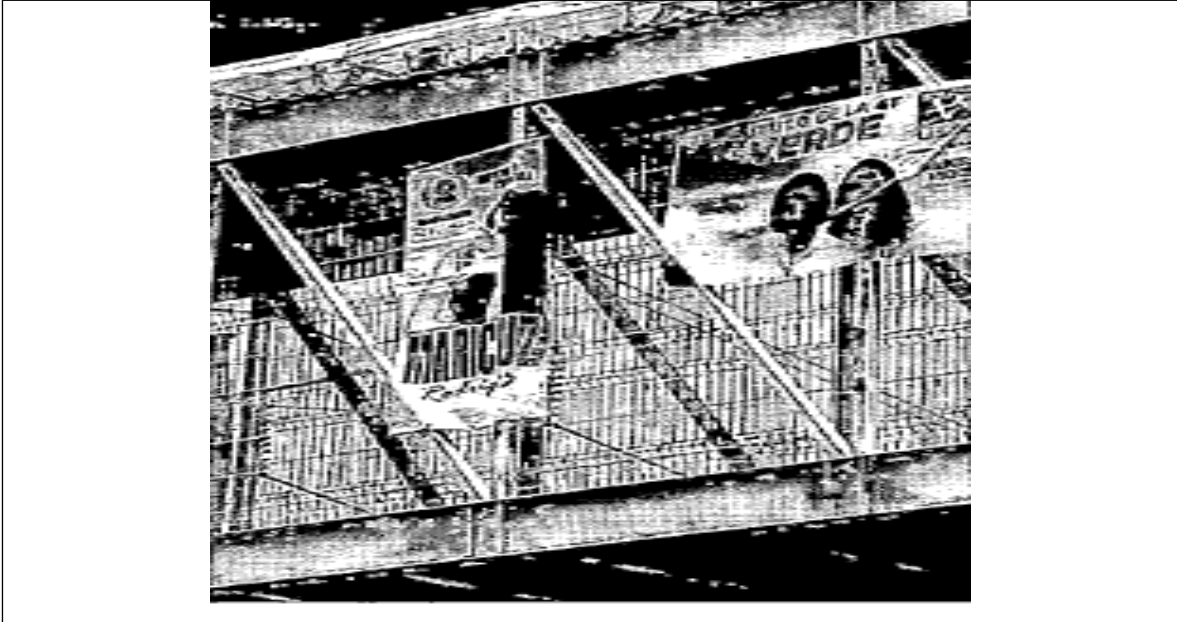




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-96/2024



24. De acuerdo con el acta circunstanciada la propaganda se localizó sobre la estructura de un puente peatonal ubicado en la Avenida Adolf B. Horn, en las inmediaciones de la “plaza Regina” en el municipio de Tlajomulco, Jalisco, las cuales contenían las siguientes frases: “EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE”, así como la frase “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 14”, y el emblema del PVEM, además de la imagen de la denunciada.
25. De ahí que, el presente asunto consiste en determinar si la propaganda electoral se colocó en un lugar que prohíbe la ley como es el equipamiento urbano.

QUINTO. MARCO JURÍDICO DE LAS INFRACCIONES INVOLUCRADAS Y SU RESPECTIVO ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

26. A continuación, se expone la normatividad relevante para evaluar las infracciones denunciadas y el estudio de fondo.

Marco normativo

A) Propaganda en equipamiento urbano.



27. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE, prohíbe **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.**
28. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como: “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto*”.
29. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
30. En general, **todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.³⁰
31. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a

³⁰ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.



las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa³¹.

32. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos**, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación de propaganda.

CASO CONCRETO

33. De las constancias del expediente se acreditó la existencia de propaganda con este contenido:

- “EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE”
- “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 14”

34. Por sus características y la fecha de su existencia, la cual de acuerdo con el acta circunstanciada que realizó la autoridad instructora el veintisiete de mayo se constató la existencia de la misma, se precisa que se trata de propaganda electoral de campaña de la entonces candidata a diputada federal Marcela Michel, postulada por la coalición “Sigamos Hacemos Historia en Jalisco”, en el distrito 14 en Jalisco.

35. Conforme a las certificaciones de la autoridad instructora, dicha propaganda se colocó en un puente peatonal así:

³¹ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS [y pasajeras] NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



*"(...Se acudió al domicilio señalado por el denunciante en sentido "sur a norte", en donde por la Avenida Adolf B. Horn y rumbo a Periférico, se constató la existencia del **punto peatonal** señalado, el cual se encuentra en las inmediaciones de la "Plaza Regina" y donde se observó **01 lona plástica** colocada en dicho puente, con medidas aproximadas de 1.60 metros por 0.80 metros, con fondo blanco, donde se observa la leyenda: **"EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE"** el logotipo del Partido Verde Ecologista; aliado inferior izquierdo se aprecia la leyenda: "Rocío Corona Nakamura, Candidata a Senadora", al centro por la parte inferior, se aprecia la imagen del **rostro** de dos mujeres, al parecer de Rocío Corona Nakamura y **Marcela Michel López**; al lado inferior-derecho se observa "MARCELA MICHEL" abajo del nombre **"CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 14"**..."*

*... Posteriormente, caminando hacia el lado opuesto del puente descrito en el párrafo anterior y en sentido "Norte a Sur" de la Avenida Adolf B. Horn en dirección al pueblo de Cajititlán, se constató que en el puente peatonal que se encuentra en las inmediaciones de la "Plaza Regina", se encuentran **02 lonas plásticas** que aproximadamente miden 1.60 metros por 0.80 metros de ancho aproximadamente con fondo blanco, donde se observa la leyenda: **"EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE"**, el logotipo del Partido Verde; en la parte inferior del lado dice "Rocío Corona Nakamura Candidata a Senadora", en la parte inferior central se visualiza la imagen del **rostro** de dos mujeres, al parecer de Rocío Corona Nakamura y Marcela Michel. Del lado inferior derecho señala lo siguiente: **"MARCELA MICHEL"** abajo del nombre **"CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 14"**...)*

El énfasis es nuestro.

36. Por tanto, es **existente** la colocación de propaganda electoral en elementos del **equipamiento urbano**, porque este puente peatonal, presta un servicio a la comunidad, ya que permite el paso de las personas; además de que se considera un bien indispensable para satisfacer las necesidades de las personas.
37. En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-96/2024

Responsabilidad

38. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
39. La propaganda electoral se refiere a la entonces candidata a diputada federal Marcela Michel Campos junto con el emblema del PVEM.
40. Ahora bien, durante la investigación, la entonces candidata negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo llevaron a cabo, sin embargo, la entonces candidata afirmó que repartió las lonas ya que indicó que durante la campaña hubo varios ciudadanos que le pidieron lonas para colgarlas en sus domicilios por lo que las entregó.
41. Además, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
42. Por lo que, no se le podría atribuir una responsabilidad directa, sin embargo, la candidatura a la que hacen referencia es a la diputación postulada por Marcela Michel, por lo que, el único posible beneficio obtenido por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-96/2024

colocación de las lonas recae en él, de ahí que **se acredita su responsabilidad indirecta.**³²

43. Lo anterior pues, Marcela Michel era candidata diputada federal y tomando en consideración que las lonas consisten en promocionar su candidatura es claro que el único posible beneficio obtenido por la simple existencia de la lona recae en ella.
44. De ahí que, sin importar que la denunciada desconozca la elaboración, colocación y quien ordenó las lonas en el equipamiento urbano, lo cierto es que, al ser la entonces candidata en cuestión le recae una responsabilidad de tipo indirecta.
45. Lo anterior, con independencia de que en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, la entonces candidata a diputada federal señaló que no ordenó las lonas denunciadas.
46. Incluso, aunque de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Marcela Michel por la colocación.
47. Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó u ordenó la colocación de las lonas en cuestión, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa al respecto³³, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.

³² Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021 y esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-56/2024.

³³ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.



48. Para efectos de lo antes mencionado, es importante señalar que la Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidatura, se desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle³⁴.
49. Sin embargo, esto no quiere decir que la entonces candidata no pueda tener una **responsabilidad indirecta al ser el beneficiario de la propaganda denunciada**, máxime que no se deslindó eficazmente a pesar de que desahogó los requerimientos realizados por la autoridad instructora.
50. Lo anterior pues, dicha candidata conocía de los hechos denunciados tras la notificación del acta circunstanciada, a través de la cual se certificó la existencia de las lonas.
51. Por el contrario, a criterio de este órgano jurisdiccional, los partidos **MORENA, PVEM y PT, sí son responsables directos**³⁵.
52. Esto es así, ya que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
53. Sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda como en el caso y, la intención del PVEM de deslindarse, ya que deslindarse al momento en que le requieren información respecto del presente procedimiento especial sancionador

³⁴ Véase el SUP-REP-686/2018.

³⁵ De ahí que, no se estudie la culpa *in vigilando* que fue emplazada a los partidos, pues son responsables directos y no por su falta al deber de cuidado.



implica que no cumpla con los requisitos³⁶ de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal electoral³⁷, sumado a que, en las lonas se encuentra señalado al PVEM.

54. Lo anterior pues, el deslinde señalado por PVEM lo presentaron, ante la junta distrital 14 en Jalisco, por lo que, dicho deslinde se realizó una vez que tuvieron conocimiento de la infracción que se les atribuye, y no de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, no resulta oportuno, eficaz y tampoco idóneo, pues se produjo después que se le llamó al procedimiento especial sancionador, ya que lo hizo en los mismos escritos en los que desahogaron los requerimientos en la investigación. El análisis de los elementos del deslinde se puede apreciar de la siguiente forma:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
PVEM	No cumple toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora	Se cumple porque presentó ante la 14 Junta Distrital del INE en Jalisco quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	No se cumple ya que se deslindó en su escrito de desahogo de requerimientos, realizado por la autoridad instructora.	No se cumple ya que no realizó acciones para cesar la infracción

³⁶ **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

³⁷ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.



55. Aunado a lo anterior, porque en el momento en el que tuvieron conocimiento de la conducta que se imputaba a su candidata a una diputación federal, estuvieron en posibilidad de ordenar que las lonas materia de este procedimiento y que fueron denunciadas, se pudieran quitar, hecho que no ocurrió, sino que, por el contrario, eso sucedió hasta que se emitieron las medidas cautelares correspondientes en las que se le ordenó que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a su notificación, realizaran la eliminación de la propaganda.
56. De ahí que, se considera que la propaganda al referirse a una entonces candidata postulada por la coalición “Sigamos Hacemos Historia”, en el distrito 14 en Jalisco, los partidos políticos PT, MORENA y PVEM son responsables **directos** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE.
57. De esta conducta son responsables los partidos **MORENA, PVEM y PT** ya que se acreditó su responsabilidad por la colocación de dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano.

SEXTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

58. Se acreditó la responsabilidad indirecta de Marcela Michel, así como la responsabilidad directa de MORENA, PVEM y PT por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; por tanto, lo siguiente es calificar la falta e individualizar la sanción³⁸.

³⁸ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.



➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).**

- Colocación de propaganda electoral de la candidata a diputada federal que postuló la coalición “Sigamos Hacemos Historia”, en el distrito 14 en Jalisco, es decir, en la ciudad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en un puente peatonal.
- No se tiene certeza del tiempo que estuvo a la vista de la ciudadanía la propaganda, sin embargo, de acuerdo con el acta circunstanciada de veintisiete de mayo en la que se constató su existencia implica que se realizó y estuvo visible durante en la etapa de campaña.
- La propaganda se colocó en la Ciudad de Jalisco.
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas): consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- No hay intención o dolo.
- El derecho que se protege es el correcto uso del equipamiento urbano.
- No hay beneficio económico.
- Marcela Michel no es reincidente.
- **MORENA, PVEM y PT³⁹ son reincidentes** porque:

En los procedimientos sancionadores SRE-PSD-122/2015 y SRE-PSD-477/2015, este órgano jurisdiccional sancionó al **PVEM** por colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano

³⁹ No pasa inadvertido por esta Sala Especializada que, MORENA, PVEM y PT fueron emplazados por la posible falta al deber de cuidado, sin embargo, en términos de lo dispuesto por Sala Superior en el SUP-REP-317/2021, en que se determinó que la culpa in vigilando o falta al deber de cuidado era una modulación de la responsabilidad, se estudia en el presente caso la responsabilidad directa de los partidos involucrados, de la misma forma se resolvió el SRE-PSD-20/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-96/2024

(postes de luz), resoluciones que quedaron firmes⁴⁰.

Además, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-20/2022, este órgano jurisdiccional sancionó al **PVEM, PT Y MORENA** por colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, por alumbrado público, la cual quedó firme.

Las conductas sancionadas respectivamente en esos procedimientos tienen naturaleza semejante a las infracciones en este asunto, pues se afectaron a los mismos bienes jurídicos y se transgredió a los preceptos normativos⁴¹.

59. En ese sentido, se procede a analizar los requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	4. Es precedente
SRE-PSD-76/2018 En el proceso electoral 2017-2018 MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo, que hacía referencia a su entonces candidata para el senado.	Se acreditó que MORENA y su entonces candidata al Senado incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó	SI
SRE-PSL-27/2019 En el proceso electoral local extraordinario de Puebla (2019) se colocó propaganda en equipamiento urbano, en Puebla, que hacía referencia a su entonces candidato a la gubernatura.	Se acreditó la existencia de la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano que se atribuye a la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y	No se impugnó	SI

⁴⁰Las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en dichos procedimientos no fueron impugnadas.

⁴¹ Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-96/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	4. Es precedente
	Verde Ecologista de México		
SRE-PSD-62/2021 En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó Propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.	Se acreditó que MORENA incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó	SI
SRE-PSD-63/2021 En el Proceso electoral federal 2020-2021 los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido al haberse ubicado en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla.	Se acreditó que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	SUP-REP-317/2021 La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2024.	SI
SRE-PSD-75/2021 En el proceso electoral 2020-2021, el Partido Verde Ecologista de México colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en la alcaldía Xochimilco.	Se acreditó que el Partido Verde Ecologista incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó	SI
SRE-PSD-20/2022 En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de alumbrado público y gallardetes en distintas ubicaciones del estado de México.	Se acreditó que MORENA y el Partido Verde Ecologista incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	SUP-REP-678/2022 La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 19 de octubre de 2022.	SI



Calificación de la falta. A partir de las circunstancias

60. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta de Marcela Michel como **leve** y de los partidos políticos como **GRAVE ORDINARIA**⁴².

Individualización de la sanción.

61. Toda vez que la sanción se calificó como grave ordinaria al acreditarse la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se estima que lo procedente sería imponer a MORENA, PT y PVEM una **multa de 50 UMAS a cada uno**⁴³.
62. Por otra parte, respecto a los partidos que conforman la coalición en cuestión, debido a su reincidencia se impone una multa de **100 UMAS**⁴⁴, equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m. n.) a cada uno de los partidos en cuestión, toda vez que se trató de lonas colocadas en instalaciones de equipamiento urbano por tratarse de un puente vehicular ubicado en Jalisco.⁴⁵
63. Ahora, en lo relativo a Marcela Michel, por el tipo de responsabilidad que se acreditó, se estima que una **amonestación pública** cumple con el propósito de evitar la repetición de futuras faltas a la normativa electoral.

⁴² El mismo criterio se sostuvo al resolver los procedimientos SRE-PSD-117/2021 y SRE-PSD-120/2021.

⁴³ De conformidad con el precedente SRE-PSD-10/2024.

⁴⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: *"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"*.

⁴⁵ Es aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: *"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"*, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



64. Así, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.
65. Por tanto, con base al artículo 456, inciso c), fracción I, de la LEGIPE⁴⁶, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública a Marcela Michel.
66. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
67. En relación con los partidos políticos involucrados, es un hecho público que para el mes de noviembre⁴⁷ de este año correspondió a **MORENA** \$168,670,086.36 (ciento sesenta y ocho millones seiscientos setenta mil ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), **PT** \$37,001,940.34 (treinta y siete millones mil novecientos cuarenta pesos 34/100 M.N.) y **PVEM** \$45,537,373.95 (cuarenta y cinco millones quinientos treinta y siete mil trescientos setenta y tres pesos 95/100 M.N.).

⁴⁶ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁴⁷ Ver <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



68. Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral⁴⁸, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a los partidos referidos.
69. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
70. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
71. Las multas impuestas no son excesivas, son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
72. **Pago de las multas.** Para dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁴⁹ para que descuenta de cada uno de los institutos políticos la cantidad impuesta como multa, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

⁴⁸ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁴⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



73. Se solicita a dicha autoridad que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sucedido.
74. **Catálogo de Sujetos Sancionados.** Para una mayor publicidad de las sanciones que se impone a las partes involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a **Marcela Michel López, entonces candidata a diputada federal del distrito electoral 14 en Jalisco**, así como a **MORENA, PVEM y PT** por lo que se les impone la sanción conforme lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas en esta ejecutoria.

TERCERO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-96/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.